

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**

**Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado: 110012220000202200289 00 (T-568).  
Accionante: José Antonio Orjuela Casas  
Accionados: Fiscalía Cuarenta y Tres Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.  
Motivo: Avoca conocimiento. Niega medida provisional.  
Fecha: Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa el Despacho de disponer lo correspondiente, en atención a la medida provisional solicitada en la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de José Antonio Orjuela Casas contra la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de mínimo vital, vida, seguridad social, honra y debido proceso.

**2. ANTECEDENTES Y HECHOS**

**2.1.** El accionante presentó demanda de tutela contra la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiendo por reparto el 15 de noviembre de 2022 a este Despacho.

**2.2.** Acorde con los hechos expuestos en el libelo tutelar, la autoridad accionada, presuntamente ha desconocido los derechos fundamentales aducidos por el demandante, toda vez que en el proceso de extinción de dominio el instructor impuso las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto del inmueble con matrícula N° 50S-40006165 ubicado en la calle 39I Sur N° 72F-90 Bogotá, sin que a la fecha este haya presentado demanda, aunado a ello las cautelas no han sido objeto de control de legalidad



en razón a que no se cuenta con un Juez Natural al que se pueda realizar tal postulación.

**2.3.** En ese sentido, solicitó que “...se sirva decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución de Medidas Cautelares del 05 de agosto del 2002 dentro del Proceso de Extinción de Dominio identificado con el radicado No. 110016099068202200361, emanada por parte de la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; y de sus efectos; debido a la urgencia y relevancia de los derechos fundamentales vulnerados, ya que afectan el derecho al mínimo vital de mi prohijado, y de igual manera, afectan de manera directa y sustancial su derecho a la vida y la salud; y en consecuencia, se sirva **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas durante el trámite de la presente Acción Constitucional de Tutela, permitiéndole así al señor JOSÉ ANTONIO ORJUELA CASAS obtener los ingresos necesarios para cubrir los gastos básicos necesarios para su manutención y la de su esposa; hasta tanto su señoría profiera fallo de primera instancia...”(sic)

### 3. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asumir la decisión que en derecho corresponda, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*



Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo<sup>1</sup>.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se observa que, en manera alguna de las premisas fácticas reseñadas en precedencia, emerge que esté en curso una vulneración de tal magnitud que obligue al Juez Constitucional a adoptar medidas anteriores al fallo de tutela, máxime que se trata de una situación que presuntamente se ha presentado al interior de un trámite procesal, o que se produzca un daño gravoso que haga que la sentencia carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, y que, en ese orden resulte excesivo el término de 10 días del que dispone la Colegiatura para fallar.

Es así como se niega la solicitud del accionante, pues de lo señalado en precedencia mal puede afirmarse que exista premura de proteger los derechos fundamentales invocados.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).



#### 4. DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en precedencia, esta Magistratura de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la demanda de tutela promovida por el apoderado judicial de José Antonio Orjuela Casas contra la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al titular de la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, para que si lo tiene a bien, ejerza los derechos de contradicción y defensa, en **el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**

**TERCERO.- VINCULAR** al presente trámite de tutela a las partes o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio de con radicado No. 110016099068202200361 E.D., proceso instruido por la Fiscalía Cuarenta y Tres Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, para que si lo tiene a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

**CUARTO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la medida provisional de protección a derecho fundamental solicitada por el apoderado judicial de José Antonio Orjuela Casas. en su escrito de tutela.



**QUINTO.- COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, al apoderado judicial como al accionante y a las autoridades demandadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO**

Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**ESPERANZA NAJAR MORENO**

Magistrada